

**Resolución: R041/2024**

**Expediente: E042/2020 y E070/2021.**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 25 de septiembre de 2024.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Sobre los conflictos planteados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo DFG) cuyo objeto es determinar la competencia de exacción y la proporción de volumen de operaciones del obligado tributario HL, en relación con el IVA y el Impuesto sobre Sociedades (en lo sucesivo IS) durante los años-ejercicios 2015 a 2018, que se tramitan ante esta Junta Arbitral con números de expediente 42/2020 y 70/2021.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- HL es una sociedad con domicilio fiscal en Gipuzkoa, dedicada al trading (compraventa de materiales) y que residualmente presta servicios, para lo que solo dispone de una oficina sita en Hernani, donde prestan sus servicios sus trabajadores. Las mercancías se transportan desde los almacenes de los proveedores al de los clientes, aunque algunas mercancías se someten a un proceso de granallado en Araba.

La sociedad tributó en el período 2015-2018 tanto por IS como por IVA en proporción de volumen de operaciones, habiendo declarado el 100% a la DFG.

2.- El 28 de enero de 2020 presentó declaración resumen anual de IVA del año 2019 (modelo 390) ante la AEAT imputando el 69,16% al Estado, con un resultado a compensar de 253.811,04 euros. El 20 de mayo de 2020 presentó la declaración mensual de diciembre 2019 (modelo 303) ante la AEAT con el mismo resultado a compensar.

El 13 de febrero de 2020 presentó declaración mensual de enero 2020.

3.- La DFG incoó el 3 de marzo de 2020 actas de inspección en relación con el IVA 2015-2018, modificando la proporción de volumen de operaciones, con arreglo a los siguientes criterios de localización de operaciones:

- Las entregas de materiales procedentes de sus proveedores alemanes, en el lugar del territorio nacional donde se encuentren en el momento de iniciarse el transporte en territorio nacional.
- Las entregas de materiales procedentes de sus proveedores nacionales, en las instalaciones de sus proveedores.
- Las entregas de material que se somete a granallado, en el lugar donde se realiza dicha transformación.
- En las prestaciones de servicios, donde se realicen.

4.- La Unidad Regional de Gestión de Grandes Empresas de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT en el País Vasco

le requirió el 4 de mayo de 2020 diversa información y documentación justificativa del cambio de tributación, de la localización de sus operaciones y de la procedencia del saldo a compensar.

5.- El 22 de mayo de 2020 la empresa comunicó a la AEAT la regularización practicada por la DFG.

6.- El 22 de julio de 2020 la AEAT requirió de inhibición a la DFG en relación con el IVA 2015-18 a fin de que modifique la proporción de volumen de operaciones del obligado de su competencia inspectora en el sentido de localizar en Gipuzkoa, por ser el lugar donde se añade el valor correspondiente a la comercialización, de los productos que se transportan desde los almacenes de los proveedores a los de los clientes.

7.- El 10 de agosto de 2020 la DFG incoó al obligado actas por IS 2015-2018, regularizando la proporción de volumen de operaciones en función de los mismos criterios de localización de operaciones descritos previamente.

8.- El 13 de agosto de 2020 la DFG rechazó el requerimiento por entender que su criterio de localización de operaciones es correcto y por entender que la AEAT se había extralimitado en sus competencias con el requerimiento de información de 4 de mayo de 2020.

9.- El 10 de septiembre de 2020 la AEAT planteó conflicto de competencias en relación con el IVA 2015-2018, al que se ha asignado el número de expediente 42/2020.

10.- El 4 de noviembre de 2020 HL presentó a la AEAT autoliquidación de IS del ejercicio 2019 (modelo 200), declarando una proporción de volumen de operaciones del 65,02%, con un resultado a ingresar de 9.125,29 euros.

11.- El 14 de junio de 2021 la AEAT tuvo conocimiento de las actas de IS 2015-2018 incoadas por la DFG.

12.- El 13 de agosto de 2021 la AEAT requirió de inhibición a la DFG en relación con la proporción de volumen de operaciones del obligado por IS 2015-2018.

13.- El 31 de agosto de 2021 la DFG se ratificó en su competencia.

14.- El 9 de septiembre de 2021 la AEAT interpuso conflicto, al que se ha asignado el número de expediente 70/2021.

15.- Ambos expedientes se han tramitado acumuladamente por el procedimiento ordinario.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral es competente para conocer de la controversia objeto de estos conflictos en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que establece que son sus funciones:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de

tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

## 2.- Acumulación.

La Junta Arbitral ha acordado resolver acumuladamente los conflictos 42/2020 y 70/2021 en base a lo dispuesto en el art. 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aprobada por Ley 39/2015, por existir identidad sustancial y ser el mismo órgano competente para resolver, que resulta aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 8 del Reglamento de la Junta Arbitral (aprobado por Real Decreto 1760/2007).

## 3.- Sobre las actas únicas.

De acuerdo a lo dispuesto en los art. 19 y 29 del Concierto Económico, la AEAT tiene la facultad de discrepar de los criterios de regularización aplicados por la DFG como Administración con competencia inspectora.

En consecuencia, la argumentación acerca del posible exceso de la AEAT en el requerimiento de fecha 4 de mayo de 2020 decae ante la constatación de que la DFG ha incoado actas únicas, puesto que las mismas deben ser necesariamente comunicadas a la AEAT, que puede discrepar con su contenido.

#### 4.- Sobre la localización de las operaciones.

La presente resolución se debe centrar en las operaciones de trading relacionadas con productos que no son objeto de granallado en Araba, por ser las únicas en las que la AEAT discrepa del criterio de localización aplicado por la DFG.

De los datos que obran en el expediente resulta que HL realiza la citada labor de comercialización a través de su personal, que presta sus servicios en su único establecimiento sito en Gipuzkoa.

De acuerdo con ello y siguiendo el criterio constante fijado por esta Junta Arbitral, entre otras, en sus Resoluciones 7/2021, 16/2022, 160/2022, 163/2022, 17/2023, 18/2023 y 109/2023, debe atenderse al lugar donde se añade el valor relativo a la actividad de comercialización, que será el lugar donde tiene una delegación comercial con los suficientes medios materiales y humanos para la realización de dicha actividad, puesto que la actividad desarrollada en la localización de los bienes al comienzo del transporte (almacenamiento y empaquetado) carece en el conjunto de la operativa de la suficiente entidad para desplazar al valor añadido con motivo de la actividad de comercialización.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º.- Declarar que las entregas realizadas por HL a sus clientes de bienes transportados directamente a sus instalaciones desde las instalaciones de los

proveedores, en relación con el IVA y el IS del período 2015-2018, se localizan en Gipuzkoa.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y asimismo a HL.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.